



**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA PICHINCHA
SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y
ADOLESCENTES INFRACTORES**

EXPEDIENTE Nro. 461-18-EP
Quito, 16 de agosto del 2021.

Doctor:

Enrique Herrería Bonnet

MAGISTRADO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Presente.-

CASO No. 461-18-EP

En su despacho

Doctores Gustavo Xavier Osejo Cabezas (ponente) y Luis Lenin López Guzmán, Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia de 10 de agosto de 2021, dentro de la Acción Extraordinaria de Protección No. **461-18-EP**, notificada mediante correo electrónico de 10 de agosto de 2021, las 15:20, tenemos a bien presentar el INFORME requerido, en los siguientes términos:

PRIMERO: ANTECEDENTES:

1.1.- La doctora **VANESSA MIREYA SERRANO CHICAIZA** en calidad de Jueza del entonces Juzgado Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, en la causa de ALIMENTOS signada con el No. 17951-2010-1589, en auto del 13 de julio del 2017, las 10h36 resuelve textualmente “...*IDENTIFICACION DE LAS PARTES PROCESALES.- De los recaudos procesales consta la demandada de ALIMENTOS formulada por la parte actora GABRIELA CRISTINA PONCE FRANCO en contra de JULIEN HENRI LUPERA JAIME.- ENUNCIACION DE LOS HECHOS.- Esta Autoridad mediante providencias de fechas 9 de junio de 2017, las 07h57, 20 de junio de 2017, las 15h41; providencia de fecha 30 de junio de 2017, y 10 de julio del 2017, las 14h53, ha convocado a una audiencia para el día 12 de julio de 2017, a las 09h30, minutos; por cuanto existen hechos que deben ser esclarecidos, conjuntamente con uno de los señores pagadores de*

los Juzgados de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia, audiencia señalado de conformidad con lo dispuesto Arts. 4 y 87 inciso final del Código Orgánico General de Procesos, en virtud de que la sustanciación de todos los procesos se realizarán mediante el sistema oral.-AUDIENCIA.- La respectiva audiencia se ha desarrollado conforme consta del extracto de audiencia y del audio que se incorpora al proceso.- Esta Autoridad evacuada que ha sido la Audiencia dispone el cumplimiento estricto de la resolución que se encuentra debidamente ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, emitida por la Juzgadora de aquel entonces Dra. Ana Karina Torres Recalde, quien resolvió aprobar el mutuo acuerdo al que han llegado las partes procesales libre y voluntariamente, sin presión de ninguna naturaleza, resolución que en su parte resolutive expresa: “RESUELVE: ACEPTAR el MUTUO ACUERDO al que han llegado las partes por no contravenir los montos mínimos fijados por la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas y no contravenir el interés superior de la alimentaria. Es decir que el señor JULIEN HENRI LUPERA JAIME se compromete a incrementar la pensión alimenticia a la suma de USD.1600.00 (MIL SEISCIENTOS DOLARES), mensuales, más beneficios de ley a favor de los alimentarios JOSE JOAQUIN y MARIA JULIA LUPERA PONCE, pensión que se incrementará automáticamente conforme a los aumentos salariales de ley y las indexaciones de cada año.- De conformidad con el Art. innumerado 14 de la Ley Reformatoria al Código de la materia se aprueba el pago directo que realizará el señor JULIEN HENRI LUPERA JAIME de la colegiatura de los alimentarios JOSE JOAQUIN y MARIA JULIA LUPERA PONCE en el Colegio EINSTIEN. Adicional a ello el señor JULIEN HENRI LUPERA JAIME se compromete a trasladar del contrato de salud de los prenombrados beneficiarios en ECUASANITAS a la señora Gabriela Ponce para que gestione los reembolsos respectivos.- La pensión alimenticia será cancelada a partir de la presentación del incidente de aumento (11 de junio de 2013) de conformidad con el Art. Innumerado 8 del Código vigente.- Valores que serán depositados en la tarjeta kardex del Banco de Guayaquil para luego ser entregado a la señora GABRIELA CRISTINA PONCE FRANCO, madre y representante legal de las prenombradas alimentarias.- Remítase a la Oficina de Recaudaciones el proceso, a fin de que proceda a realizar una liquidación de pensiones alimenticias adeudadas.- Con lo que concluye la

presente audiencia, firmando para constancia en unidad de acto con la suscrita Jueza y Secretaria que certifica. NOTIFIQUESE”.- Por las consideraciones expuestas esta Autoridad.- 1.- Niega la petición de la parte actora sobre las indexaciones por cuanto no tienen ningún sustento legal; así también atendiendo lo solicitado por el demandado, en aplicación a la tutela efectiva, legítima defensa y aplicando el principio de VERDAD PROCESAL, en esta audiencia, se ha realizado el juramento de LEY a la actora señora GABRIELA CRISTINA PONCE FRANCO, advirtiéndole de la obligación que tiene de decir la verdad bajo las penas del perjurio, consecuentemente se ha procedido a EXHIBIR, las copias debidamente certificadas de los depósitos efectuados en la cuenta personal de la actora y de los cheques girados a nombre de la actora, documentos que fueron agregados en esta audiencia, por la parte demandada en 23 fojas, a fin de que manifieste si corresponden al rubro de pensiones alimenticias, ante lo cual la actora ha manifestado que: “bajo juramento no son de pensiones alimenticias, el dinero que se recibe son de otras cosas personales que he acordado con el señor Lupera, de traer a su hermano de Argentina, de operar a su mamá en la Clínica Pasteur, y muchas cosas más que no sé por qué el señor Lupera se mata de la risa acaso estamos en un circo”, evacuada esta diligencia esta Autoridad ha ordenado al señor Pagador Christian Guamaninga, efectúe la liquidación de pensiones alimenticias al día de hoy 12 de julio del 2017, considerando los DOS depósitos que han sido reconocidos en esta diligencia por la señora GABRIELA CRISTINA PONCE FRANCO y que han sido efectuados por el alimentante señor JULIEN HENRI LUPERA JAIME en la cuenta de ahorros de la actora señora GABRIELA CRISTINA PONCE FRANCO, depósitos que obran a fs. 3940 foliatura anterior (foliatura actual 3915) por la cantidad de \$1.600 de fecha 11 de abril del 2012 así como el depósito constante a fs. 3942 foliatura anterior (foliatura actual 3917), la liquidación de fecha 12 de julio del 2017 ha sido efectuada por el Ing. Christian Guamaninga Pagador de esta Judicatura atendiendo lo dispuesto por esta autoridad, esto es, cumpliendo estrictamente la resolución emitido con fecha viernes 20 de febrero del 2015 las 11h51 por la señora Jueza de aquel entonces Dra. Ana Karina Torres Recalde, se aclara que en esta liquidación no se deberá considerar los comprobantes de depósito y los cheques que en 23 fojas han sido incorporados en copias certificadas por

la parte demandada en virtud de que del juramento rendido por la señora actora Gabriela Cristina Ponce Franco ha manifestado que no corresponden al rubro de pensiones alimenticias, por lo que existiendo una resolución debidamente ejecutoriada esta Autoridad no puede bajo ningún concepto alterar el contenido de la resolución antes mencionada y más aún si consideramos que la resolución en cuestión fue objeto de un mutuo acuerdo al que arribaron las partes procesales, en donde se estableció claramente que los valores por concepto de pensiones alimenticias el alimentante JULIEN HENRI LUPERA deposite en la tarjeta kardex del Banco de Guayaquil para luego ser entregado a la señora GABRIELA CRISTINA PONCE FRANCO, madre y representante legal de las prenombradas alimentarias, resolución que como reitero se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley, por lo que siendo deber de esta Autoridad la aplicabilidad directa de los principios del interés superior del niño, tutela efectiva y seguridad jurídica, que son de cumplimiento obligatorio conforme así lo impone constitucionalmente el Arts. 44, 75, 76.1 y 82 de la Constitución que dispone: el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por lo expuesto esta Juzgadora con las atribuciones de los Art. 234 y 235 del Código Orgánico de la Función Judicial, y por cuanto es deber de esta Juzgadora continuar con la tramitación de la causa, a fin de que no continúe dilatándose por más tiempo; y una vez realizada la liquidación en esta audiencia, conforme el sistema oral que establece el Art. 4 del COGEP, y por cuanto la liquidación, se ha puesto en conocimiento de las partes procesales, esta Autoridad aprueba la liquidación que asciende a la cantidad de \$91.408,31 y dispone al alimentante Julien Henri Lupera Jaime proceda a depositar la cantidad de \$91.408,31 en la tarjeta SUPA No. 1701-22281 en el término de 5 días de conformidad con lo dispuesto en el Art. 372 numeral 3 del COGEP.- 2.- Incorpórese al expediente en 23 fojas útiles las copias certificadas de los comprobantes de depósitos y copias de los cheques que han sido ingresados en esta audiencia por la parte demandada.- 3.- Atendiendo lo solicitado por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 118 del COGEP las copias certificadas que han solicitado deberán ser requeridas a través del Coordinador de esta Judicatura.- Se deja a salvo el derecho

que les asiste a las partes procesales de hacer valer sus derechos ante la autoridad competente.-NOTIFIQUESE... ”;

1.2.- Con fecha 16 agosto del 2017, las 12h34, en primera instancia se niega el pedido de aclaración por parte del demandado JULIEN HENRI LUPERA, en el siguiente sentido: “...**VISTOS.-** Agréguese al proceso el escrito de GABRIELA PONCE de 9 de agosto del 2017, las 08h52 con el cual contesta el traslado efectuado mediante providencia de 3 de agosto del 2017, las 15h44, siendo el estado resolver sobre el pedido de aclaratoria a la resolución emitida en esta causa deducida por el alimentante JULIEN HENRI LUPERA, para hacerlo se considera: Es una verdad procesal que la causa se encuentra en etapa de ejecución de una resolución en la cual se ha establecido una pensión alimenticia, conforme se encuentra determinada en auto de 20 de febrero del 2015, en la que se determina por mutuo acuerdo cual es la pensión alimenticia fijando el monto de la misma.- Siendo ese el estado del proceso, el de ejecutar lo resuelto, esta Autoridad debe cumplir el mandato contenido en el Art.150 del Código Orgánico de la Función Judicial, cuando determina que al juez le corresponde ejecutar lo juzgado, como en efecto ocurre en la causa, la audiencia convocada para el día 12 de julio del 2017, fue para resolver la liquidación de pensiones alimenticias, como se determina en providencia de 30 de junio del 2017, las 15h10 y por tanto una vez más se ratifica la etapa de ejecución en la que se encuentra el proceso.- Es una verdad procesal que la causa se sustancia bajo los principios establecidos en los Arts. 4 y 87 del COGEP, es decir se desarrolla la causa por audiencia oral, aplicando el principio de contradicción, conforme lo establece el Art.76 de la Constitución.- Por lo tanto, este contexto es de concluir que al desarrollarse la audiencia aludida, bajo las previsiones constantes en el CODIGO ORGANICO GENERAL DE PROCESOS, con el que se efectuó la audiencia se encuentran inmersos todos los momentos o fases que se determina en el cuerpo legal aludido, esto es que, en la audiencia y una vez que se haya emitido un auto interlocutorio las partes procesales deben actuar conforme lo determinan los Arts. 250 y siguientes del COGEP, en especial, si a las partes procesales no les satisface el contenido del auto interlocutorio deben actuar conforme la disposición del Art. 253, del cuerpo legal

indicado, pero estas actuaciones procesales deben ser interpuestas en el mismo instante en que se pronuncia el auto y no luego, conforme así lo prevé el Art. 256 del COGEP en el que indica cuando y como procede, y tomando en cuenta que la resolución fue emitida al terminar la audiencia pertinente como se contempla en fs. 4216 y 4217.- Por tanto la omisión de la defensa técnica no puede ser suplida por la juzgadora, máxime cuando sabe la defensa que debe actuar bajo la nueva normativa y en conformidad a lo dispuesto en los Arts. 330 del Código Orgánico de la Función Judicial, consecuentemente, no se puede considerar el pedido de aclaración interpuesto por escrito por el alimentante en tanto y en cuanto la resolución no ha sido tomada fuera de audiencia, por el contrario, como se advierte en la causa el auto interlocutorio fue emitido al final del desarrollo de la misma y en tal virtud se encuentra dentro de las previsiones legales.- Siendo esta la realidad procesal, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, poniendo en vigencia el principio de seguridad jurídica contemplado en el Art. 25 IBIDEM, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 27 del mismo cuerpo legal, por improcedente se desestima el pedido de aclaración deducida por el alimentante, quien deberá atenerse a lo dispuesto en el auto interlocutorio que por escrito y en forma motivada se le puso en su conocimiento como se determina de fs. 4218 a 4220.- Se le previene a la defensa técnica de la obligación que tiene de actuar dentro de las previsiones contempladas en el Art. 330 del Código Orgánico de la Función Judicial y respetando el principio de lealtad y buena fe procesal como lo determina el Art. 26 IBIDEM, requerimiento que realiza bajo prevenciones legales.- NOTIFIQUESE...”;

1.3.- El señor JULIEN HENRI LUPERA JAIME presenta recurso de apelación que es negado mediante auto del 8 de septiembre del 2017, las 15h12, ante lo cual el alimentante presenta Recurso de Hecho, que es aceptado en auto del 15 de septiembre del 2017, las 13h15, que previo el sorteo ha permitido conocer y resolver al Tribunal de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha integrado por el Dr. GUSTAVO XAVIER OSEJO CABEZAS en calidad

de ponente, Dr. LUIS LENIN LÓPEZ GUZMÁN y Dr. JOSÉ TIMOLEÓN GALLARDO GARCÍA (fallecido);

1.4.- El Tribunal de la Sala de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha integrado por los doctores GUSTAVO XAVIER OSEJO CABEZAS (ponente), LUIS LENIN LÓPEZ GUZMÁN y JOSÉ GALLARDO GARCÍA (fallecido) mediante providencia del 09 de noviembre del 2017, las 15h32 dicta autos para resolver, y con fecha 24 de noviembre del 2017, las 12h17 resuelven textualmente lo siguiente: “...*En el Juicio de Alimentos seguido por la señora GABRIELA CRISTINA PONCE FRANCO en contra del señor JULIEN HENRI LUPERA JAIME, el alimentario inconforme con el auto dictado por la Jueza del Juzgado Primero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Pichincha, interpone recurso de Apelación y ante la negativa presenta recurso de hecho.- Radicada la competencia en este Tribunal por el sorteo de Ley, se considera: PRIMERO.- ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS.-*

1.1.- Mediante auto del 13 de julio del 2017, las 10h36 en primera instancia se resuelve: “...1.- Niega la petición de la parte actora sobre las indexaciones por cuanto no tienen ningún sustento legal; así también atendiendo lo solicitado por el demandado, en aplicación a la tutela efectiva, legítima defensa y aplicando el principio de VERDAD PROCESAL, en esta audiencia, se ha realizado el juramento de LEY a la actora señora GABRIELA CRISTINA PONCE FRANCO, advirtiéndole de la obligación que tiene de decir la verdad bajo las penas del perjurio, consecuentemente se ha procedido a EXHIBIR, las copias debidamente certificadas de los depósitos efectuados en la cuenta personal de la actora y de los cheques girados a nombre de la actora, documentos que fueron agregados en esta audiencia, por la parte demandada en 23 fojas, a fin de que manifieste si corresponden al rubro de pensiones alimenticias, ante lo cual la actora ha manifestado que: “bajo juramento no son de pensiones alimenticias, el dinero que se recibe son de otras cosas personales que he acordado con el señor Lupera, de traer a su hermano de Argentina, de operar a su mamá en la Clínica Pasteur, y muchas cosas más que no sé por qué el señor Lupera se mata de la risa acaso estamos en un circo”, evacuada esta diligencia esta Autoridad ha ordenado al señor Pagador Christian

Guamaninga, efectúe la liquidación de pensiones alimenticias al día de hoy 12 de julio del 2017, considerando los DOS depósitos que han sido reconocidos en esta diligencia por la señora GABRIELA CRISTINA PONCE FRANCO y que han sido efectuados por el alimentante señor JULIEN HENRI LUPERA JAIME en la cuenta de ahorros de la actora señora GABRIELA CRISTINA PONCE FRANCO, depósitos que obran a fs. 3940 foliatura anterior (foliatura actual 3915) por la cantidad de \$1.600 de fecha 11 de abril del 2012 así como el depósito constante a fs. 3942 foliatura anterior (foliatura actual 3917), la liquidación de fecha 12 de julio del 2017 ha sido efectuada por el Ing. Christian Guamaninga Pagador de esta Judicatura atendiendo lo dispuesto por esta autoridad, esto es, cumpliendo estrictamente la resolución emitido con fecha viernes 20 de febrero del 2015 las 11h51 por la señora Jueza de aquel entonces Dra. Ana Karina Torres Recalde, se aclara que en esta liquidación no se deberá considerar los comprobantes de depósito y los cheques que en 23 fojas han sido incorporados en copias certificadas por la parte demandada en virtud de que del juramento rendido por la señora actora Gabriela Cristina Ponce Franco ha manifestado que no corresponden al rubro de pensiones alimenticias, por lo que existiendo una resolución debidamente ejecutoriada esta Autoridad no puede bajo ningún concepto alterar el contenido de la resolución antes mencionada y más aún si consideramos que la resolución en cuestión fue objeto de un mutuo acuerdo al que arribaron las partes procesales, en donde se estableció claramente que los valores por concepto de pensiones alimenticias el alimentante JULIEN HENRI LUPERA deposite en la tarjeta kardex del Banco de Guayaquil para luego ser entregado a la señora GABRIELA CRISTINA PONCE FRANCO, madre y representante legal de las prenombradas alimentarias, resolución que como reitero se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la Ley, por lo que siendo deber de esta Autoridad la aplicabilidad directa de los principios del interés superior del niño, tutela efectiva y seguridad jurídica, que son de cumplimiento obligatorio conforme así lo impone constitucionalmente el Arts. 44, 75, 76.1 y 82 de la Constitución que dispone: el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, por lo expuesto esta Juzgadora con las atribuciones de los Art. 234 y 235 del Código Orgánico de la Función

Judicial, y por cuanto es deber de esta Juzgadora continuar con la tramitación de la causa, a fin de que no continúe dilatándose por más tiempo; y una vez realizada la liquidación en esta audiencia, conforme el sistema oral que establece el Art. 4 del COGEP, y por cuanto la liquidación, se ha puesto en conocimiento de las partes procesales, esta Autoridad aprueba la liquidación que asciende a la cantidad de \$91.408,31 y dispone al alimentante Julien Henri Lupera Jaime proceda a depositar la cantidad de \$91.408,31 en la tarjeta SUPA No. 1701-22281 en el término de 5 días de conformidad con lo dispuesto en el Art. 372 numeral 3 del COGEP.- 2.- Incorpórese al expediente en 23 fojas útiles las copias certificadas de los comprobantes de depósitos y copias de los cheques que han sido ingresados en esta audiencia por la parte demandada...”; 1.2.- Con fecha 16 de agosto del 2017, las 12h34 se niega la aclaración pedida por el alimentante (fs. 4227); 1.3.- A fojas 4229 consta recurso de apelación presentado por el alimentante, mismo que es negado mediante auto del 8 de septiembre del 2017, las 15h12, ante lo cual el señor Julien Henri Lupera Jaime presenta Recurso de Hecho, que es aceptado en auto del 15 de septiembre del 2017, las 13h15, que previo el sorteo ha permitido conocer y resolver a éste tribunal; SEGUNDO.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE LA SALA.- Conforme el artículo 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial y 281 del Código Orgánico General de Procesos el Tribunal de ésta Sala es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación planteado; TERCERO.- NORMATIVA APLICABLE.- 3.1.- El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador nos ordena que “...toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley...”; y el artículo 76 de la Constitución de la República señala que “...en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...”; 3.2.- Respecto a la nulidad nuestro Código de Procedimiento Civil vigente al tiempo de presentar la demanda en el artículo 1014 establece que “la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararán

la nulidad, de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiere influir en la decisión de la causa, observando, en lo demás, las reglas generales y especialmente lo dispuesto en los Arts. 355, 356 y 357”; El artículo 346 ut supra señala que “Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias: 1. Jurisdicción de quien conoce el juicio; 2. Competencia del juez o tribunal, en el juicio que se ventila; 3. Legitimidad de personería; 4. Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente; 5. Concesión del término probatorio, cuando se hubieren alegado hechos que deben justificarse y la ley prescribiere dicho término; 6. Notificación a las partes del auto de prueba y la sentencia; y, 7. Formarse el tribunal del número de jueces que la ley prescribe”; CUARTO.- Por su parte la Corte Suprema de Justicia al emitir Sentencia dentro del Expediente No. 551-98, Primera Sala, R.O. 58, 30-X-98 nos señala que “...En un proceso, desde su inicio y todo su desarrollo y conclusión, las actividades del Juez y de las partes se hallan reguladas por un conjunto de normas preestablecidas que señalan el camino que debe seguirse, lo que pueden hacer, cómo lo deben hacer y qué no pueden ni deben hacer. Nuestro ordenamiento legal ha establecido la nulidad de un acto procesal y de todos los que dependen de él cuando se han quebrantado o inobservado dichas normas, pero siempre condicionada a los principios de trascendencia y de convalidación. No hay, pues, nulidad procesal si la desviación no tiene trascendencia sobre la garantía de defensa en el juicio. Al respecto, Couture dice: 'Sería incurrir en una excesiva solemnidad y en un formulismo vacío sancionar con nulidad todos los apartamientos del texto legal, aun aquellos que no provocan perjuicio alguno. El proceso sería, como se dijo en sus primeros tiempos, una misa jurídica ajena a sus actuales necesidades' ...”.- QUINTO.- NULIDAD.- Revisado el expediente de primera instancia, se encuentra que: 5.1.- Mediante auto del 20 de febrero del 2015, las 11h51 se acepta el mutuo acuerdo al que han llegado las partes, señalando “...De conformidad con el Art. innumerado 14 de la Ley Reformatoria al Código de la materia se aprueba el pago directo que realizará el señor JULIEN HENRI LUPERA JAIME de la colegiatura de los alimentarios JOSE JOAQUIN y MARIA JULIA LUPERA PONCE en el Colegio EINSTIEN. Adicional a ello el señor JULIEN HENRI LUPERA JAIME se compromete a trasladar del contrato de salud de los prenombrados

beneficiarios en ECUASANITAS a la señora Gabriela Ponce para que gestione los reembolsos respectivos.- La pensión alimenticia será cancelada a partir de la presentación del incidente de aumento (11 de junio de 2013) de conformidad con el Art. Innumerado 8 del Código vigente.- Valores que serán depositados en la tarjeta kardex del Banco de Guayaquil para luego ser entregado a la señora GABRIELA CRISTINA PONCE FRANCO, madre y representante legal de las prenombradas alimentarias.- Remítase a la Oficina de Recaudaciones el proceso, a fin de que proceda a realizar una liquidación de pensiones alimenticias adeudadas...”, por lo que al ordenarse la práctica de la liquidación en dicho auto debe aplicarse las normas del Código de Procedimiento Civil respecto a la FASE DE EJECUCIÓN; 5.2.- A partir de esa fecha (20 de febrero del 2015, las 11h51) se han realizado varias liquidaciones de pensiones alimenticias, con el “correr traslado” de los informes en un desgaste innecesario de tiempo para las partes y la administración de justicia.- Y la jueza actuante mediante providencia del 20 de junio del 2017, las 15h41 convoca a una audiencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 332 numeral 3 y Art. 333 numeral 4 del Código Orgánico General de Procesos, sin tener en cuenta que la orden de realizar la liquidación de pensiones alimenticias atrasadas es de fecha 20 de febrero del 2015, cuando todavía no entraba en vigencia el COGEP, la misma que se llevó a cabo el día 12 de julio del 2017, las 09h30 en donde se resolvió de manera oral que “...con las atribuciones de los art. 234 y 235 del COFJ, atendiendo el Principio del Interés Superior del Niño y en virtud de que la liquidación efectuada se ha puesto en conocimiento en esta audiencia a las partes procesales, atendiendo lo dispuesto en el art. 372 del COGEP aprueba la liquidación que asciende a la cantidad de \$91.408,31 y dispone al alimentante Julien Henri Lupera Jaime proceda a depositar la cantidad de \$91.408,31 en la tarjeta SUPA No. 1701-22281 en el término de 5 días de conformidad con lo dispuesto en el art. 372 numeral 3 del COGEP.- 2.- Incorpórese al expediente en 23 fojas útiles las copias certificadas de los comprobantes de depósitos y copias de los cheques que han sido ingresados en esta audiencia por la parte demandada.- 3.- Atendiendo lo solicitado por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 118 del COGEP las copias certificadas que han solicitado deberán ser requeridas a través del Coordinador de esta Judicatura.- Se deja a salvo el derecho

que les asiste a las partes procesales de hacer valer sus derechos ante la autoridad competente...”, y que fuera notificado por escrito con fecha 13 de julio del 2017, las 10h36; 5.3.- El señor Julien Henri Lupera Jaime presenta recurso de apelación (fs. 4229), el que es negado mediante auto del 8 de septiembre del 2017, las 15h12 señalando que se no se atiende en razón de lo dispuesto en el Art. 256 del COGEP que dispone “...Se interpondrá de manera oral en la respectiva audiencia...”, lo que motiva que se presente recurso de hecho (fs. 4233), que aceptado con fecha 15 de septiembre del 2017, las 13h15 ha motivado que éste Tribunal de la Sala conozca y resuelva; 5.4.- A más de que la fase de ejecución debe terminar con el procedimiento anterior, se verifica que existe abundante prueba documental (copias certificadas de cheques, recibos, estado de cuenta) presentada por el alimentante JULIEN HENRI LUPERA JAIME que no es susceptible de reconocimiento de las partes procesales en el juicio de alimentos, y al contradecir dichos documentos la señora GABRIELA CRISTINA PONCE FRANCO, la misma debe demostrar que las cantidades depositadas de USD. 1600,00 en la cuenta de ahorros del banco del Pichincha a su nombre, no son por concepto de pensión alimenticia; es decir, al haberse realizado una audiencia con un procedimiento que no corresponde, y que se ha resuelto aprobar una liquidación de pensiones alimenticias, sin atender las observaciones de las partes procesales permitiéndoles el derecho a la defensa, conlleva violación del trámite correspondiente a la naturaleza de la causa que se está juzgando conforme determina el Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil; Se conmina a la jueza actuante que tenga acuciosidad en el desempeño de funciones y que el alimentante deposite las pensiones alimenticias en la cuenta SUPA ordenada por la Jueza de Primera Instancia; OCTAVO.- DECISION.- Por la motivación expuesta, el Tribunal de esta Sala, RESUELVE: Declarar la nulidad de lo actuado a partir de foja 4179 del proceso, debiendo reponerse el proceso al estado de que el/la Juez/a de Primera Instancia competente, convoque a una audiencia en base a lo dispuesto en el Art. 130 numeral 11 del Código Orgánico de la Función Judicial, tomando en consideración lo señalado en el numeral 5.4 de ésta resolución y garantizando el derecho a la defensa de las partes procesales se resuelva lo que corresponda.- Por la inobservancia realizada de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 356 del Código de Procedimiento Civil, se le condena en costas a la Jueza VANESSA SERRANO CHICAIZA.- NOTIFÍQUESE...”;

1.5.- Mediante providencia del 8 de enero del 2018 las 15h14 se atiende pedido de revocatoria y ampliación solicitadas por la señora Gabriela Ponce y Dra. Vanessa Serrano Chicaiza de la siguiente manera: “...*VISTOS.- Fenecido que ha sido el término concedido en providencia anterior, en lo principal, a fin de atender el petitorio de revocatoria y ampliación solicitadas por Gabriela Ponce y Dra. Vanessa Serrano Chicaiza, la última en calidad de Jueza A quo, respectivamente, se considera: PRIMERO: El Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, norma inherente al caso, con respecto al primer petitorio, esto es la revocatoria dice: el Art. 281.- “La jueza o el juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días”. Es necesario acotar, que la revocatoria solicitada está dirigida a impugnar o contradecir los efectos de lo decidido en el fallo, lo mismo que está prohibido según lo expresado en el Art. 281 del Código de Procedimiento Civil, los recursos horizontales únicamente tratan de ser un medio destinado a solventar los defectos u omisiones que ésta pudiera contener, consecuentemente limita la imposibilidad del Tribunal de revocar o transformar su propia decisión, lo cual responde a los principios de seguridad jurídica, tutela judicial efectiva, legítimo derecho de defensa. De lo dicho, se concluye que una vez analizada que fue la resolución no es procedente dar paso a la pretensión de revocatoria, toda vez que la resolución de mérito se ha tomado sobre la base a los principios determinados en los artículos 75, 76 l) y 82 de la Constitución de la República. Por lo expuesto, se niega la revocatoria solicitada por Gabriela Ponce. SEGUNDO.- En cuanto a la solicitud de ampliación, expresada por la Dra. Vanessa Serrano Chicaiza, en calidad de Jueza A quo, es menester referir que pese a que no es parte procesal en el expediente, todo lo contrario ha sido la Jueza que ha tramitado el proceso, sin embargo toda vez que es una resolución que ha declarado la nulidad a su costa es pertinente considerar lo referido en el Art. 76 numeral 7 literal m, por ello en atención a su solicitud se considera: El Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, con respecto a la ampliación dice: “ 1.- “La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto*

alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas (...)". Los Recursos horizontales podríamos concluir que, sirven de sustento para la revisión del pronunciamiento emitido, en el caso por este Tribunal de Alzada las expresiones de ampliación se hace referencia, a lo que esta reducido o incompleto, consiste en suponer que no se entiende lo que dice la resolución judicial o no se han atendido todos los puntos pedidos y/o controvertidos, tiene por objeto suplir cualquier omisión en la que se hubiese incurrido en la resolución respecto de la acción o excepciones, ya sea sobre cuestiones accesorias como el pago de intereses y costas, o sobre la falta de pronunciamiento sobre la pretensión de reclamar daños y perjuicios. En el caso sub examine, con respecto a la ampliación requerida, se ha verificado que lo emitido no está reducido o incompleto, es decir se han atendido todos los puntos pedidos y/o controvertidos, precautelando como es nuestra obligación los derechos de las partes procesales, se ha tomado en cuenta la normativa legal inherente al proceso y procedimiento, es decir se ha detallado pormenorizadamente los argumentos que han servido de sustento para emitir la resolución de mérito, por lo que se niega la ampliación solicitada en virtud de la fundamentación constante en el auto resolutivo emitido en esta instancia. Previniéndoles a las partes, la estricta observancia de lo establecido en el Art. 291 en armonía con lo dispuesto en los Arts. 292, 293 y 294 del Código de procedimiento Civil. NOTIFIQUESE... ”;

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO Y EXPLICACIÓN DE PERTINENCIA:

Este Tribunal a efectos de cumplir con lo ordenado en Auto de sustanciación de fecha 10 de agosto del 2021, realiza las siguientes consideraciones:

2.1.- La resolución dictada por el Tribunal de la Sala con fecha 09 de noviembre del 2017, las 15h32 está debidamente motivada ya que enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho conforme señala el Art. 76.7.1) de la Constitución de la República del Ecuador, toda vez que:

a) Ingresó la causa a la Corte Provincial con Recurso de Hecho presentado por el alimentante Julien Henri Lupera Jaime dentro de la fase de ejecución con normas del

Código Orgánico General de Procesos, y revisado el expediente se verifica que mediante resolución del 20 de febrero del 2015, las 11h51 se acepta el mutuo acuerdo al que han llegado las partes, señalando “...*De conformidad con el Art. innumerado 14 de la Ley Reformatoria al Código de la materia se aprueba el pago directo que realizará el señor JULIEN HENRI LUPERA JAIME de la colegiatura de los alimentarios JOSE JOAQUIN y MARIA JULIA LUPERA PONCE en el Colegio EINSTIEN. Adicional a ello el señor JULIEN HENRI LUPERA JAIME se compromete a trasladar del contrato de salud de los prenombrados beneficiarios en ECUASANITAS a la señora Gabriela Ponce para que gestione los reembolsos respectivos.- La pensión alimenticia será cancelada a partir de la presentación del incidente de aumento (11 de junio de 2013) de conformidad con el Art. Innumerado 8 del Código vigente.- Valores que serán depositados en la tarjeta kardex del Banco de Guayaquil para luego ser entregado a la señora GABRIELA CRISTINA PONCE FRANCO, madre y representante legal de las prenombradas alimentarias.- Remítase a la Oficina de Recaudaciones el proceso, a fin de que proceda a realizar una liquidación de pensiones alimenticias adeudadas...*” (las negrillas son nuestras); es decir, el 20 de febrero del 2015 se ordena la práctica de la liquidación de pensiones alimenticias iniciando con esto la fase de ejecución, cuando estaba en vigencia el Código de Procedimiento Civil, por lo que es con esta normativa que debía terminar la fase de ejecución.

b) Respecto a lo anteriormente señalado, el Código Orgánico General de Procesos fue publicado en el Suplemento del Registro Oficial 506 del **22 de mayo del 2015**, y según la Disposición Final Segunda del mismo cuerpo normativo, entró en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial y las únicas excepciones fueron “...*con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan períodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia a partir de la fecha de publicación de esta Ley. Las disposiciones que regulan el remate entrarán en vigencia en ciento ochenta*

días contados a partir de la publicación de la presente Ley...”; sin que conste como excepción la fase de ejecución que en la causa que nos ocupa ya estaba iniciada.

c) Además, según la Disposición Transitoria Primera ibídem “...Los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia de este Código, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme con la normativa vigente al momento de su inicio. Las demandas interpuestas hasta antes de la implementación del Código Orgánico General de Procesos en la respectiva jurisdicción, se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación...”.

d) De lo referido anteriormente, garantizando el derecho a la seguridad jurídica que tienen las partes procesales señalado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador así como en observancia al debido proceso, mediante auto resolutivo del 24 de noviembre del 2017, las 12h17 se declara la nulidad procesal para que se enderece el procedimiento en base a la normativa correspondiente, habida cuenta que la juzgadora inicia una ejecución durante la vigencia del Código de Procedimiento Civil y sin que la misma haya terminado invoca normativa del Código Orgánico General de Procesos.

Es por ello, que el tribunal ha declarado la nulidad procesal debiendo reponerse al estado de que se convoque a audiencia invocando el Art. 130 numeral 11 del Código Orgánico General de Procesos haciendo un llamado a la conciliación, y de no haberlo, garantizando el derecho a la defensa de las partes procesales, se ordena que la Jueza o Juez competente de Primera Instancia resuelva lo que corresponda.

2.2.- Sobre el argumento de que no se ha resuelto el Recurso de Hecho, y que se ha declarado una nulidad no alegada por el demandado, solo basta revisar lo que señala el Art. 1014 del Código de Procedimiento Civil aplicable al caso que dice “.....*la violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se esté juzgando, anula el proceso; y los juzgados y tribunales declararán la nulidad, de oficio o a petición de parte, siempre que dicha violación hubiese influido o pudiese influir en la decisión de la causa, observando, en lo demás, las reglas generales y especialmente lo dispuesto en los Arts. 355, 356 y 357...*”, es decir, el Tribunal de la Sala de Familia,

Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Pichincha **declara la nulidad de oficio** como así lo permite la norma, porque inicia la fase de ejecución con normativa del Código de Procedimiento Civil vigente al tiempo de haber sido ordenado y se ha llamado a una audiencia donde se dicta auto de pago con normativa del Código Orgánico General de Procesos, que influye en la decisión de la causa;

2.3.- Sobre la pertinencia del Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos respecto al apremio personal en materia de alimentos, sustituido por la Sen. 012-17-SIN-CC, de la Corte Constitucional, RO. E.C. 1, 31-V-2017, y, por el Art. 18 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019 tenemos lo siguiente:

a) El auto dictado por la Jueza de Primera Instancia del 13 de julio del 2017, las 10h36 del cual se presenta recurso de apelación y luego recurso de hecho y en que en el sistema SATJE consta de manera errada como “resolución”, no fue una AUDIENCIA DE APREMIO pues jamás fue convocada en este sentido, sino que en la diligencia se dicta un “AUTO DE PAGO” disponiendo que “...*esta Autoridad aprueba la liquidación que asciende a la cantidad de \$91.408,31 y dispone al alimentante Julien Henri Lupera Jaime proceda a depositar la cantidad de \$91.408,31 en la tarjeta SUPA No. 1701-22281 en el término de 5 días de conformidad con lo dispuesto en el Art. 372 numeral 3 del COGEP...*”, razón por lo que mal podría el Tribunal de la Sala discutir o referirse a los apremios en el auto resolutivo del 24 de noviembre del 2017, las 12h17.

b) Para dejar clara esta alegación de los accionantes, el Art. 372 del COGEP invocado en el auto de la Jueza de Primera Instancia de fecha 13 de julio del 2017, las 10h36 se encuentra dentro del Libro V “EJECUCIÓN”, Título I “EJECUCIÓN”, Capítulo I “REGLAS GENERALES”;

c) En cambio el Art. 137 ibídem consta dentro del Libro II “ACTIVIDAD PROCESAL”, Título IV “DE LOS APREMIOS”, es decir, tienen distintas connotaciones y diferente momento procesal;

d) El inciso primero del Art. 137 del COGEP dice “...*En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo...*”; es decir, que debe existir constatación del incumplimiento del pago de dos o más pensiones alimenticias luego del debido proceso, garantizando el derecho a la defensa de las partes procesales, que precisamente se realiza en la fase de ejecución en materia de alimentos; y de ahí se convoca a una audiencia.

e) Y el inciso segundo del Art. 137 ut supra nos aclara más, al señalar que la audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus obligaciones, por lo que **no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas** u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Quedando claro, que lo dispuesto en el Art. 137 del COGEP es de estricto cumplimiento para todos, sin que haya discusión del particular en el caso que nos ocupa, puesto que como se dijo anteriormente estamos frente a esa previa constatación del incumplimiento de pago.

TERCERO: CONCLUSIÓN.-

Los Autos impugnados son el resultado de la aplicación correcta de las normas constitucionales y legales pertinentes y al análisis exhaustivo y ponderado de los administradores de justicia, por lo que la defensa técnica de la señora GABRIELA CRISTINA PONCE FRANCO de modo alguno cumple la exigencia de demostrar que nuestras decisiones haya violentado los derechos que arguye, y por el contrario, admitir su pretensión, implicaría vulnerar norma expresa.



Por las consideraciones mencionadas, solicitamos que en sentencia, la Corte Constitucional, rechace la Acción Extraordinaria de Protección, presentada por la señora GABRIELA CRISTINA PONCE FRANCO.

De esta manera damos cumplimiento a lo ordenado por su Autoridad en Auto de sustanciación de fecha 10 de agosto de 2021, notificada por correo electrónico el 10 de agosto de 2021.

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en nuestros correos electrónicos luis.lopez@funcionjudicial.gob.ec; gustavo.osejo@funcionjudicial.gob.ec, o en las dependencias de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ubicadas en la calle Juan Severino, entre las Avenidas Diego de Almagro y 6 de Diciembre, 6to. Piso, de esta ciudad de Quito.

Atentamente.-

Dr. Gustavo Xavier Osejo Cabezas
Juez Provincial

Dr. Luis Lenin López Guzmán
Juez Provincial